

Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de acoger la acción constitucional los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que la parte recurrente dedujo recurso de protección en contra de la institución recurrida, por haber dictado ésta última, de manera ilegal y arbitraria, la resolución, que confirmó el rechazo de sus licencias médicas por la patología que detalla.

Sostiene que contrariamente a lo afirmado por la recurrida su reposo se encuentra plenamente justificado conforme dan cuenta los antecedentes acompañados en las instancias administrativas los que no han sido debidamente valorados, en consecuencia la decisión impugnada resulta arbitraria al carecer de justificación racional.

Segundo: Que la recurrida expresa que ha actuado conforme a derecho por cuanto las licencias médicas de autos fueron rechazadas con sustento técnico, teniendo en consideración antecedentes e informes médicos que se tuvieron a la vista, en particular el peritaje realizado a la parte recurrente que afirma que ésta se encontraba en condiciones de reintegrarse a sus labores antes del



inicio de la licencia impugnada, lo que hace injustificado el reposo prescrito con posterioridad.

Tercero: Que los antecedentes referidos en el considerando previo, los que fueron debidamente analizados y, en especial, el informe médico pericial, es más que suficiente para arribar a la decisión que se adoptó por el órgano contralor, por lo que mal podría estimarse que la resolución impugnada, en cuanto fundadamente desestimó el reclamo formulado por la actora, sea arbitrario por carecer de motivación.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y en su lugar **se declara** que se rechaza el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8.852-2022.





XCFYWDPRH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

